

LEY 88 DE 1961

Por medio de la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión de Colombia al ratado de Montevideo, que crea la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Autorzase al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión de Colombia al Tratado de Montevideo, que establece la Asociacin Latinoamericana de Libre Comercio, en cuyo texto es el siguiente:

TRATADO

que establece una Zona de Libre Comercio instituye la Asociacin Latinoamericana de Libre Comercio.

(Tratado de Montevideo).

Montevideo, 18 de febrero de 1960.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre países de América Latina;

Persuadidos de que la ampliación de las actuales dimensiones de los mercados nacionales, a través de la eliminación gradual de las barreras al comercio intrarregional, constituye condición fundamental para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico, en forma de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos;

Conscientes de que el desarrollo económico debe ser alcanzado mediante el máximo aprovechamiento de los factores de producción disponibles y de la mayor coordinación de los planes de desarrollo de los diferentes sectores de la producción, dentro de normas que contemplen debidamente los intereses de todos y cada uno, y que compensan convenientemente, a través de medidas adecuadas, la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo:

Convencidos de que el fortalecimiento de las economías nacionales contribuir al incremento del comercio de los países latinoamericanos entre sí y con el resto del mundo;

Seguros de que mediante adecuadas fórmulas podrán crearse condiciones propicias para que las actividades productivas existentes se adapten gradualmente y sin perturbaciones a nuevas modalidades de comercio recíproco, originando otros estímulos para su mejoramiento y expansión;

Ciertos de que toda acción destinada a la consecución de tales propositos debe tomar en cuenta los compromisos derivados de los instrumentos internacionales que rigen su comercio;

Decididos a perseverar en sus esfuerzos tendientes al establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado comn Latinoamericana y, por lo tanto, a seguir colaborando con el conjunto de los Gobiernos de Amrica Latina en los trabajos ya emprendidos con tal finalidad, y

Animados del proposito de aunar esfuerzos en favor de una progresiva complementación e integración de sus economicas, basadas en una efectiva reciprocidad de beneficios, deciden establecer una zona de libre comercio y celebrar, a tal efecto, un Tratado que instituye la Asociacin Latinoamericana de Libre Comercio; y a tal efecto, designan sus Plenipotenciarios, los cuales convinieron lo siguiente:

CAPITULO I

Nombre y Objeto

Articulo 1. Por el presente Tratado las Partes Contratantes establecen una zona de libre comercio e instituyen la Asociacin Latinoamericana de Libre Comercio (en adelante denominada “Asociación”), cuya sede es la ciudad de Montevideo (Republica Oriental del Uruguay).

La expresión “Zona”, cuando sea mencionada en el presente Tratado, significa el conjunto de los territorios de las Partes Contratantes.

CAPITULO II

Programa de Liberación del Intercambio

Artículo 2. La zona de libre comercio establecida en los términos del presente Tratado, se perfeccionar en un periodo no superior a doce (12) aos, a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3 Durante el periodo indicado en el articulo 2, las Partes Contratantes eliminaran gradualmente, para lo esencial de su comercio reciproco, los grávemeles y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier Parte Contratante.

A los fines del presente Tratado se entiende por gravmenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros cargos de efectos equivalentes -sean de carcter fiscal, monetario o cambiario- que incidan sobre las importaciones.

Lo dispuesto en este articulo no es aplicable a las tasas o recargos anlogos, cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 4. El objetivo previsto en el artículo 3 ser alcanzado por medio de negociaciones periódicas que se realicen entre las Partes Contratantes y de las cuales deberán resultar:

a) Listas nacionales con las reducciones anuales de gravámenes y demás restricciones que cada Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, y

b) Una lista común con la relación de los productos cuyos gravámenes y demás restricciones las Partes Contratantes se comprometen por decisión colectiva a eliminar íntegramente para el comercio intrazonal en el período referido en el artículo 2, cumpliendo los porcentajes mínimos fijados en el artículo 7 y el proceso de reducción gradual establecido en el artículo 5.

Artículo 5. Para la formación de las listas nacionales a que se refiere el inciso a) del artículo 4, cada Parte Contratante deberá conceder anualmente a las demás Partes Contratantes reducciones de gravámenes equivalentes por lo menos al ocho por ciento (8%) de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países, hasta alcanzar su eliminación para lo esencial de sus importaciones de la zona, de acuerdo con las definiciones, métodos de cálculos, normas y procedimientos que figuran en el Protocolo.

A tales efectos se considerarán gravámenes para terceros países los vigentes al día treinta y uno de diciembre precedente a cada negociación.

Cuando el régimen de importación de una Parte Contratante contenga restricciones de naturaleza tal que no permita establecer la debida equivalencia con las reducciones de gravámenes otorgados por otra y otras Partes Contratantes, la contrapartida de tales reducciones se complementará mediante la eliminación o atenuación de aquellas restricciones.

Artículo 6. Las listas nacionales entrarán en vigor el día primero de enero de cada año, con excepción de las que resulten de las primeras negociaciones, las cuales entrarán en vigencia en la fecha que establezcan las Partes Contratantes.

Artículo 7. La lista común deberá estar constituida por productos cuya participación en el valor global del comercio entre las Partes Contratantes alcance, por lo menos, los siguientes porcentajes, calculados de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo:

Veinticinco por ciento (25 %), en el curso del primer trienio;

Cincuenta por ciento (50 %), en el curso del segundo trienio;

Setenta y cinco por ciento (75 %), en el curso del tercer trienio, y

Lo esencial de ese comercio, en el curso del cuarto trienio.

Artículo 8. La inclusión de productos en la lista común es definitiva, y las concesiones otorgadas sobre tales productos son irrevocables.

Para los productos que sólo figuren en las listas nacionales, el retiro de concesiones podrá ser admitido en negociaciones entre las Partes Contratantes y mediante adecuada compensación.

Artículo 9. Para el cálculo de los porcentajes a que se refieren los artículos 5 y 7 se tomará como base el promedio anual del valor del intercambio en el trienio precedente al año en que se realice cada negociación.

Artículo 10. Las negociaciones a que se refiere el artículo 4 sobre la base de reciprocidad de concesiones, tendrán como objetivo expandir y diversificar el intercambio, así como promover la progresiva complementación de las economías de los países de la Zona.

En dichas negociaciones se contemplará con equidad la situación de las Partes Contratantes, cuyos niveles de gravámenes y restricciones sean notablemente diferentes a los de las demás Partes Contratantes.

Artículo 11. Si como consecuencia de las concesiones otorgadas se produjeran desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados al programa de liberación, entre una Parte Contratante y el conjunto de las demás, la corrección de dichas desventajas será objeto de examen por las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante afectada, con el fin de adoptar medidas adecuadas de carácter no restrictivo, para impulsar el intercambio comercial a los más altos niveles posibles.

Artículo 12. Si como consecuencia de circunstancias distintas de la prevista en el artículo 11 se produjeran desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados en el programa de liberación, las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante interesada, procurarán, en la medida a su alcance, corregir esas desventajas.

Artículo 13. La reciprocidad prevista en el artículo 10 se refiere a la expectativa de corrientes crecientes de comercio entre cada Parte Contratante y el conjunto de las demás, con respecto a los productos que figuren en el programa de liberación y a los que se incorporen posteriormente.

CAPÍTULO III.

Expansión del intercambio y complementación Económica

Artículo 14. A fin de asegurar una continua expansión y diversificación del comercio recproco, las Partes Contratantes procurarán:

a) Otorgar entre, respetando el principio de reciprocidad, concesiones que aseguren en la primera negociacin, para las importaciones de los productos procedentes de la Zona, un tratamiento no menos favorable que el existente antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

b) Incorporar en las listas nacionales el mayor nmero posible de productos que ya sean objeto de comercio entre las Partes Contratantes, y

c) Agregar a esas listas un nmero creciente de productos que an no formen parte del comercio recproco.

Artículo 15. Para asegurar condiciones equitativas de competencia entre las Partes Contratantes, y facilitar la creciente integracin y complementacin de sus economas, especialmente en el campo de la produccin industrial, las Partes Contratantes procurarn, en la medida de lo posible, armonizar en el sentido de los objetivos de liberacin del presente Tratado sus regmenes de importacin y exportacin, as como los tratamientos aplicables a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuerza de la Zona.

Artículo 16. Con el objeto de intensificar la integración y complementación a que se refiere el artículo 15, las Partes Contratantes.

a) Realizarán esfuerzos en el sentido de promover una gradual y creciente coordinación de las respectivas políticas de industrialización patrocinando con este fin entendimiento entre representantes de los sectores económicos interesados, y

b) Podrán celebrar entre sí acuerdos de complementación por sectores industriales.

Artículo 17. Los acuerdos de complementación a que se refiere el inciso b) del artículo 16 establecerán el programa de liberación que regirá para los productos de respectivo sector, pudiendo contener entre otras, cláusulas destinadas a armonizar los tratamientos que se aplicarán a las materias primas y a las partes complementarias empleados en la fabricación de tales productos.

Las negociaciones de esos acuerdos estarán abiertas a la participación de cualquier Parte Contratante interesada en los programas de complementación.

Los resultados de las negociaciones sern en vigor de cada caso, de protocolos que entrarn en vigor despues de que, por decisin de las Partes Contratantes se haya admitido su compatibilidad con los principios y objetivos generales del presente Tratado.

CAPITULO IV.

TRATAMIENTO DE LA NACION MAS FAVORECIDA

Artículo 18. Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por una Parte Contratante en relacin con un producto originario de o destinado a cualquier otro pas, ser inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de las dems Partes Contratantes.

Artículo 19. Quedan exceptuados del tratamiento de la Nacin ms favorecida previsto en el articulo **18**, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios y concedidos o que se concedieron en virtud de convenios entre Partes Contratantes y terceros pases, a fin de facilitar el trfico fronterizo.

Artículo 20. Los capitales procedentes de la Zona gozarn en el territorio de cada Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro pas.

CAPITULO V

Tratamiento en materia de tributos internos

Artículo 21. En materia de impuestos y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de una Parte Contratante gozarn en el territorio de otra Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales.

Artículo 22. En los casos de los productos incluidos en el programa de liberacin, que no sean productos o no se produzcan en cantidades substanciales en su territorio, cada Parte Contratante tratar de evitar que los tributarios u otras medidas internas que se apliquen, deriven en la anulacin o reduccin de cualquier concesin o ventaja obtenida por cualquier Parte Contratante en el curso de las negociaciones.

Si una Parte Contratante se considrase perjudicada por las medidas mencionadas en el prrafo anterior, podr recurrir a los rganos competentes de la Asociacin con el fin de que se examine la situacin planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

CAPITULO VI

Clausulas de salvaguardia

Artículo 23. Las Partes Contratantes podrán autorizar a cualquier Parte Contratante a imponer con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y siempre que no signifiquen una reduccion del consumo habitual en el pas importador, restricciones a la importacion de productos procedentes de la Zona, incorporados al programa de liberacion, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economia nacional.

Artículo 24. Las Partes Contratantes podrán autorizar, igualmente, a una Parte Contratante que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global, a que se extienda dichas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrazonal de productos incorporados al programa de liberacion.

Las Partes Contratantes procurarn que la imposicion de restricciones en virtud de la situacion del balance de pagos no afect, dentro de la Zona, al comercio de los productos incorporados al programa de liberacion.

Artículo 25. Cuando las situaciones contempladas en los articulos 23 y 24 exigieren providencias inmediatas, la Parte Contratante interesada podrá, con carácter de emergencia y “ad referendum” de las Partes Contratantes, aplicar las medidas en dichos articulos previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato al Comit, a que se refiere el articulo 33, quien si lo juzgase necesario, convocar a sesiones extraordinarias de la Conferencia.

Artículo 26. Si la aplicación de las medidas contempladas en este Capítulo se prolongase por más de un año, el Comité propondrá a la Conferencia a que se refiere el artículo 33, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Parte Contratante la iniciación inmediata de negociaciones, a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.

Lo dispuesto en el presente artículo no afecta la norma prevista en el artículo 8.

CAPÍTULO VII

Disposiciones especiales sobre agricultura

Artículo 27. Las Partes Contratantes procurarán coordinar sus políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios, con objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, elevar el nivel de vida de la población rural y garantizar el abastecimiento normal en beneficio de los consumidores, sin desarticular las producciones habituales de cada Parte Contratante.

Artículo 28. Dentro del período a que se refiere el artículo 2, cualquier Parte Contratante podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de productos agropecuarios de considerable importancia para su economía, incorporados al programa de liberación y siempre que no signifiquen disminución de su consumo habitual ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas destinadas a:

a) Limitar las importancias a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna, y

b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

La Parte Contratante que decida adoptar tales medidas deber llevarlas a conocimiento de las otras Partes Contratantes antes de su aplicación.

Artículo 29. Durante el periodo fijado en el artículo 2 se procurará lograr la expansión del comercio de productos agropecuarios de la Zona, entre otros medios, por acuerdos entre las Partes Contratantes, destinados a cubrir los déficit de las producciones nacionales.

Para ese fin, las Partes Contratantes darán prioridad a los productos originarios de los territorios de otras Partes Contratantes en condiciones normales de competencia, tomando siempre en consideración las corrientes tradicionales del comercio intrazonal.

Cuando esos acuerdos se realizaren entre dos o más Partes Contratantes, las demás Partes Contratantes deberán ser informadas antes de la entrada en vigor de esos acuerdos.

Artículo 30. Las medidas previstas en este Capítulo no deben ser utilizadas para obtener la incorporación a la producción agropecuaria de recursos que signifiquen una disminución del nivel medio de productividad preexistente, en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 31. En caso de que una parte contratante se considere perjudicada por disminución de sus exportaciones como consecuencia de la reducción del consumo habitual del país importador resultante de las medidas indicadas en el artículo 28 y/o de incremento antieconómico de las producciones a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación a efectos de que estos examinen la situación presentada y, si fuera del caso formulen las recomendaciones para que se adopten las medidas adecuadas, las que serán aplicadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

CAPÍTULO VIII

Medidas en favor de países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 32. Las Partes Contratantes, reconociendo que la consecución de los objetivos del presente Tratado será facilitada por el crecimiento de las economías de los países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, realizarán esfuerzos en el sentido de crear condiciones favorables a ese crecimiento.

Para este fin, las Partes Contratantes podrán:

a) Autorizar a una Parte Contratante a conceder a otra Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, mientras sea necesario y con carácter transitorio, a los fines previstos en el presente artículo, ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas:

b) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a cumplir el programa de reducción de gravámenes y otras restricciones en condiciones más favorables, especialmente contenidas;

c) Autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a que se aplique, cuando sea necesario y con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y mientras no signifique una reducción de su consumo habitual, medidas adecuadas con el objeto de proteger la producción nacional de productores incorporados al programa de liberación, que sean de importancia básica para su desarrollo económico;

e) Realizar gestiones colectivas en favor de una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, en el sentido de apoyar y promover, dentro y fuera de la Zona, medidas de carácter financiero destinadas a lograr la expansión de las actividades, especialmente las que tengan por objeto la industrialización de sus materias primas, y

f) Promover o apoyar, según sea el caso, programas especiales de asistencia técnica de una o ms Partes Contratantes destinadas a elevar, en pases de menor desarrollo econmico relativo dentro de la zona, los niveles de productividad de determinados sectores de produccin.

CAPITULO IX

Órganos de la asociacin.

Artículo 33. Son órganos de la Asociación la Conferencia de las Partes Contratantes (denominada en este Tratado “la Conferencia”) y el Comit Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado “el Comit”),

Artículo 34. La Conferencia es el órgano máximo de la Asociación. Tomar todas las decisiones sobre los asuntos que exijan resolucin conjunta de las Partes Contratantes y tendr, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Adoptar las providencias necesarias para la ejecucin del presente Tratado, y examinar los resultados de la aplicacin del mismo;

b) Promover la realizacin de las negociaciones previstas en el artículo 4. y apreciar sus resultados:

c) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Comit y fijar las contribuciones de cada Parte Contratante:

d) Establecer su reglamento y aprobar el reglamento y aprobar el reglamento del Comit:

e) Elegir un Presidente y dos Vicepresidentes para cada periodo de sesiones;

f) Designar el Secretario Ejecutivo del Comit, y

g) Entender en los dems asuntos de inters comn.

Artículo 35. La Conferencia estar construida por Delegaciones debidamente acreditadas de las Partes Contratantes. Cada delegacin tendr derecho a un voto.

Artículo 36. La Conferencia se reunir:

a) En sesiones ordinarias, una vez por año, y

b) En sesiones extraordinarias, cuando fuere convocada por el Comité.

En cada período de sesiones la Conferencia fijará la sede y la fecha del siguiente período de sesiones ordinarias.

Artículo 37. La Conferencia sólo podrá tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes.

Artículo 38. Durante los dos primeros años de vigencia del presente Tratado, las decisiones de la Conferencia serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes y siempre a que no haya voto negativo.

Las Partes Contratantes establecerán en la misma forma, el sistema de votación que se adoptará después de este período.

Con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes:

- a) Se aprobar el presupuesto anual de gastos del Comit;
- b) Se elegir el Presidente el Presidente y dos Vicepresidentes de la Conferencia, as como el Secretario Ejecutivo, y
- c) Se fijarn la fecha y la sede de los perodos de secciones de la Conferencia.

Artículo 39. El Comité es el órgano permanente de la asociación encargada de velar por la aplicacin de las disposiciones del presente Tratado, y tendr, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Convocar la Conferencia;
- b) Someter a la aprobacin de la Conferencia un programa anual de trabajos, as como un proyecto de presupuesto anual de gastos del Comit;

c) Representar la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el objeto de tratar asuntos de interés común. Asimismo, la representar en los contratos y demás actos de derecho público y privado;

d) Realizar los estudios, sugerir las providencias y formular a la Conferencia las recomendaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del Tratado;

e) Someter a las sesiones ordinarias de la Conferencia un informe anual sobre sus actividades y sobre los resultados de la aplicación del presente Tratado;

f) Solicitar el asesoramiento técnico así como la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;

g) Tomar las decisiones que le fueren delegadas por la Conferencia, y

h) Efectuar las tareas que le fueren encomendadas por la Conferencia.

Artículo 40. El Comité estará constituido por un Representante permanente de cada Parte Contratante, con derecho a un voto.

Cada Representante tendr un siguiente.

Artículo 41. El Comit tendr una Secretaria dirigida por un Secretario Ejecutivo y compuesta de personal tcnico y administrativo.

El Secretario Ejecutivo, que ser elegido por la Conferencia para un periodo de tres aos, renovable por iguales plazos, participar en el plenario del Comit, sin derecho a voto.

El Secretario Ejecutivo ser el Secretario General de la Conferencia y tendr, entre otras, las siguientes funciones:

a) Organizar los trabajos de la Conferencia y del Comit;

b) Preparar el proyecto de presupuesto anual de gastos del Comit, y

c) Contratar y admitir al personal tcnico y administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento del Comit.

Artículo 42. En el desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretara no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Las Partes Contratantes se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo y del personal de la Secretara, absteniéndose de ejercer sobre los mismos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 43. A fin de facilitar el estudio de problemas específicos, el Comité podrá establecer Comisiones Consultivas integradas por representantes de los diversos sectores de las actividades económicas de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 44. El Comité solicitará para los órganos de la Asociación el asesoramiento técnico de la Secretara Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), y de la Secretara Ejecutiva del Consejo de la Organización de los Estados Americanos (CIES).

Artículo 45. El Comité se constituirá a los setenta días de la entrada en vigencia del presente Tratado, y tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

CAPITULO X

Personalidad jurídica - inmunidades y privilegios

Artículo 46. La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio gozar de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

a) Contratar;

b) Adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos, y disponer de ellos;

c) Demandar en juicio, y

d) Conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transformaciones necesarias.

Artículo 47. Los representantes de las Partes Contratantes, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación gozará en la Zona de las inmunidades y privilegios

diplomáticos y demás necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible, un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un acuerdo con el Gobierno de la República Oriental de Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozará dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

CAPITULO XI

Disposiciones diversas

Artículo 48. Ninguna modificación introducida por una Parte Contratante en el régimen de imposición de gravámenes a la importación, podrá significar un nivel de gravámenes menos favorable que el vigente antes de la modificación, para cada uno de los productos que fueren objeto de concesiones a las demás Partes Contratantes.

Se excepta del cumplimiento de la exigencia establecida en el párrafo anterior la actualización del aforo (“pauta del valor mínimo”) para la aplicación de gravámenes aduaneros, siempre que esta actualización responda exclusivamente al valor real de la mercadería. En este caso el

valor no incluye los gravámenes aduaneros aplicados a la mercancía.

ARTICULO 49. Para la mejor ejecución de las disposiciones del presente Tratado, las Partes Contratantes procurarán, en el más breve plazo posible:

a) Fijar los criterios que serán adoptados para la determinación del origen de las mercancías, así como su condición de materias primas, productos semielaborados o productos elaborados.

b) Simplificar y uniformar los trámites y formalidades relativas al comercio recíproco;

c) Establecer una nomenclatura tarifaria que sirva de base común para la presentación de las estadísticas y la realización de las negociaciones previstas en el presente Tratado;

d) Determinar lo que se considera tráfico fronterizo para los efectos de artículo y

e) Establecer los criterios para la caracterización del “dumping” y otras prácticas desleales de comercio y procedimientos al respecto.

Artículo 50. Los productos importado desde la Zona por una Parte Contratante no podrán ser reexportados, salvo cuando para ello hubiere acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas.

No se considere exportación, si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración cuyo grado ser calificado por el Comité.

Artículo 51. Los productos importados o exportados por una Parte Contratante gozarán de libertad de tránsito dentro de la Zona y estarán sujetos, exclusivamente, al pago de las tasas normalmente aplicables a la prestación de servicios.

Artículo 52. Ninguna Parte Contratante podrá favorecer sus exportaciones mediante subsidios u otras medidas que pueden perturbar las condiciones normales de competencia dentro de la Zona.

No se considera subsidio la exoneración en favor de un producto exportado de los derechos e impuestos que graven el producto o sus componentes, cuando se destine el consumo interno ni la devolución de esos derechos e impuestos ("draw back").

Artículo 53. Ninguna disposición del presente Tratado ser interpretada como impedimento

para la adopcin y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

a) Protección de la moralidad pblica;

b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;

c) Regulacin de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias de excepcionales, de todos los dems artculos militares, siempre que no interfieren con lo dispuesto en el artculo 51 y en los Tratados sobre libre trnsito irrestricto vigentes en la Partes Contratantes:

d) Proteccin de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

e) Importación y exportación de oro y plata metlicos;

f) Proteccin del patrimonio nacional de valor artístico, histórico arqueológico, y

g) Exportacin, utilizacin y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o

cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 54. Las Partes Contratantes empuñan sus máximos esfuerzos en orientar sus políticas hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano. A tal efecto, el Comité procederá a realizar estudios y a considerar proyectos y planes tendientes a la consecución de dicho objetivo, procurando coordinar sus trabajos con los que realizan otros organismos internacionales.

CAPITULO XII

Clausulas finales

Artículo 55. El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas, ni podrán estas ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

Artículo 56. El presente Tratado será ratificado por los Estados signatarios en el más breve plazo posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

Artículo 57. El presente Tratado entrar en vigor en treinta días después del depósito del tercer instrumento de ratificación, con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen; y, para los demás signatarios; el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificar al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 58. Después de su entrada en vigor el presente Tratado quedar abierto a la adhesión de los demás Estados latinoamericanos que debieran depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el correspondiente instrumento de adhesión. El Tratado entrar en vigor para el Estado adherente treinta días después del depósito del respectivo instrumento.

Los Estados adherentes efectuarán las negociaciones a que se refiere el artículo 4, en la sesión, de la Conferencia inmediatamente posterior a la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

Artículo 59. Cada Parte Contratante comenzará a beneficiarse de las concesiones ya otorgadas entre sí por los demás Partes Contratantes, a partir de la fecha en que entren en vigor las reducciones de gravámenes y demás restricciones negociadas por ellas sobre la base de reciprocidad y cumplidos los compromisos mínimos a que se refiere el artículo 5,

acumulados durante el periodo transcurrido desde la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 60. Las Partes Contratantes podrán introducir enmiendas al presente Tratado, las cuales serán formalizadas en protocolos que entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificados por todas las Partes Contratantes y depositados los respectivos instrumentos.

Artículo 61. Expirado el plazo de doce (12) años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, las Partes Contratantes procederán a examinar los resultados obtenidos en virtud de su aplicación, e iniciarán las negociaciones colectivas necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Tratado y, si fuere oportuno, para adaptarlo, a una nueva etapa de integración económica.

Artículo 62. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de las Partes Contratantes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado.

Cada Parte Contratante tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

Artículo 63. El presente Tratado tendrá duración ilimitada.

Artículo 64. La Parte Contratante que desee desligarse del presente Tratado, deberá comunicar esa intención a las demás Partes Contratantes en una de las sesiones ordinarias de la Conferencia, efectuando la entrega formal del documento de denuncia en la sesión ordinaria siguiente.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos y obligaciones que corresponden a su condición de Parte Contratante, exceptuando los referentes a las reducciones de gravámenes y demás restricciones recibidas u otorgadas en cumplimiento del programa de liberación, las cuales continuaron en vigor por un período de cinco años, a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por acuerdo de la Conferencia, y a petición de Parte Contratante interesada.

Artículo 65. El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho das del mes de febrero del ao de mil novecientos sesenta, en un original en los idiomas espaol y portugus, siendo ambos textos igualmente vlidos. El Gobierno de la Repblica Oriental del Uruguay ser el depositario del presente Tratado, y enviar copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los dems pases signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la Repblica Argentina:

Digenes Taboada.

Por el Gobierno de la Repblica de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la Repblica de Chile:

Germn Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la Repblica del Paraguay:

Ral Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magarinos de Mello.

PROTOCOLO

Sobre normas y procedimientos para las negociaciones

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen en lo siguiente:

TITULO I

Ciculo de las medidas ponderadas.

1. Para los fines del artículo **5** del Tratado de Montevideo, se entender que de las negociaciones para la formacin de las listas nacionales deber resultar; entre la media ponderada de los gravmenes vigentes para terceros pases y la que regir para las importaciones provenientes de la Zona, una diferencia no inferior al producto del ocho por ciento (8 %) de la media ponderadade los gravmenes vigentes para terceros pases por el nmero de aos de vigencia del Tratado.
2. Por lo tanto, el mecanismo de reduccin se basar en dos medias ponderadas; una, la que corresponde al promedio de los gravmenes vigentes para terceros pases y, otra, la que se refiere al promedio de los gravmenes que regirn para las importaciones del rea.
3. Cada una de esas medidas ponderadas se calcular dividiendo el monto total de los importes de los gravmenes que corresponderan a la importacin del conjunto de los artículos considerados, por el valor total de las importaciones de ese conjunto.
4. Este ciculo dar para cada media ponderada una expresin en porcentaje (o “ad valrem”), La comparacin de ambas es la que deber arrojar una diferencia no inferior al producto que resulte de multiplicar el factor 0.08 (o sea ocho por ciento) por el nmero de aos transcurridos.

5. La fórmula anterior se expresa de la siguiente manera:

$$t = T (1 - 0.08n) \text{ en la cual}$$

t = media ponderada de los gravámenes que regirán para las importaciones procedentes de la Zona;

T = media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países;

n = número de años de vigencia del Tratado.

6. Para el cálculo de las medias ponderadas correspondiente a cada una de las Partes Contratantes se tomarán en consideración:

a) Los productos originarios del territorio de las demás Partes Contratantes importados de la Zona en el trienio anterior, y los nuevos productos que sean incluidos en la respectiva lista nacional como resultado de negociaciones;

b) El valor total de las importaciones de toda procedencia de cada uno de los productos a que se refiere el inciso a) en el trienio previo a cada negociacin, y

c) Los gravmenes a las importaciones desde terceros pases vigentes el da treinta y uno de diciembre inmediatamente anterior a las negociaciones y los gravmenes a las importaciones desde la Zona que entrarn en vigor el da primero de enero siguiente a esas negociaciones.

7. Las Partes Contratantes podrn excluir de los productos a que se refiere el inciso a), aquellos de valor poco significativo, siempre que los mismos no representen en conjunto más del cinco por ciento (5 %) del valor de las importaciones desde la Zona.

TITULO II

Intercambio de informaciones.

8. Las Partes Contratantes debern proporcionarse, por intermedio del Comit Ejecutivo Permanente, informaciones tan completas sobre:

a) Estadísticas de las importaciones y exportaciones (valores en dólares y cantidades, tanto por pases de procedencia como de destino), as como de las producciones y de los consumos

nacionales;

b) Legislación y reglamentaciones aduaneras;

c) Legislación, reglamentaciones y prácticas cambiarias, monetarias, fiscales y administrativas referentes a las exportaciones e importaciones;

d) Tratados y acuerdos internacionales de comercio cuyas disposiciones se relacionen con el Tratado;

e) Regímenes de subsidios directos o indirectos a la producción o a las exportaciones, inclusive sistemas de precios mínimos, y

f) Regímenes de comercio estatal.

9. En lo posible, estas informaciones deberán estar permanentemente a disposición de las Partes Contratantes. Ellas serán especialmente actualizadas, con suficiente anticipación a la fecha de iniciación de las negociaciones anuales.

TITULO III

Negociación de las listas nacionales.

10. Antes del día treinta de junio de cada año, las Partes Contratantes deberán proporcionarse recíprocamente, por medio del Comité Ejecutivo Permanente, la nomenclatura de los productos para los cuales solicitan concesiones y, antes del día quince de agosto de cada año (con excepción del primer año que será antes del 1º de octubre), la nomenclatura preliminar de los artículos sobre los cuales están dispuestos a ofrecer concesiones.

11. El día primero de septiembre de cada año (con excepción del primer año que será antes del 1º de noviembre), las Partes Contratantes iniciarán la negociación de las concesiones que cada una de ellas efectuar al conjunto de las demás. La apreciación de estas concesiones se hará en forma multilateral, sin perjuicio de que las negociaciones se realicen por pares o grupos de países, según el interés que exista respecto de determinados productos.

12. Concluida esta fase de las negociaciones, el Comité Ejecutivo Permanente efectuará las comprobaciones a que se refiere el Título Y de este Protocolo y comunicará a cada Parte Contratante en el plazo más breve, el porcentaje en que sus concesiones individuales rebajan la media ponderada de los gravámenes vigentes para las importaciones provenientes de la Zona, en relación con la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países.

13. Cuando las concesiones negociadas no alcancen a cumplir el correspondiente compromiso mínimo, se proseguirán las gestiones entre las Partes Contratantes, de modo que,

a más tardar el día primero de noviembre de cada año, se dará a publicidad simultáneamente por cada una de las Partes Contratantes a la lista de reducciones que entrarán en vigor a partir del día primero de enero siguiente.

TITULO IV

Negociación de la lista común.

14. Durante cada trienio y, a más tardar el día treinta y uno de mayo del tercero, sexto, noveno y duodécimo años de vigencia del Tratado, el Comité Ejecutivo Permanente suministrar a las Partes Contratantes informaciones estadísticas del valor y volumen de los productos que se han intercambiado en la Zona durante el trienio precedente, indicando la proporción que cada uno de ellos ha tenido en el intercambio global.

15. Antes del día treinta de junio del tercero, sexto y noveno años de vigencia del Tratado, las Partes Contratantes intercambiarán la lista de productos cuya inclusión en la lista común deseen negociar.

16. Las Partes Contratantes procederán a negociar multilateralmente, de manera tal que, antes del día treinta de noviembre del tercero, sexto, noveno y duodécimo años, quede constituida la lista común con productos cuyo valor satisfaga los compromisos mínimos a que se refiere el artículo 7 del Tratado.

TITULO V

Disposiciones especiales y transitorias.

17. En las negociaciones a que se refiere este Protocolo se tomarn en consideracin los casos en los cuales diferentes niveles de gravmenes sobre ciertos productos determinen condiciones no equitativas de competencia entre los productos de la Zona.

18. Con este fin se procurar la equiparacin previa de tarifas o cualquier otro procedimiento adecuado para obtener la ms efectiva reciprocidad.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho das del mes de febrero de mil novecientos setenta, en un original en lo idiomas espaol y portugus, siendo ambos textos igualmente vlidos.

El Gobierno de la Repblica Oriental del Uruguay ser el depositario del presente Protocolo y enviar copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los dems pases signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Dígenes Taboada.

Por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la República de los Unidos Mexicanos:

Manuel Tello:

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro:

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magarinos de Mello.

PROTOCOLO

Sobre constitución de un comité provisional.

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, considerando la necesidad de adoptar y coordinar medidas que faciliten la entrada en vigor del Tratado, convienen lo siguiente:

1. Se constituye un Comité Provisional formado por un Representante de cada Estado signatario. Cada Representante tendrá un suplente.

En su primera reunión el Comité Provisional elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes.

2. Competer al Comit Provisional:

a) Elaborar su reglamento interno;

b) Preparar dentro de los noventa días de la fecha de su instalación el respectivo programa de trabajos, estableciendo su presupuesto de gastos y las contribuciones de cada país;

c) Tomar las providencias y preparar los documentos necesarios para la presentación del Tratado a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

d) Convocar y preparar las informaciones y estadísticas necesarias para la realización de la primera serie de negociaciones relativas al cumplimiento del programa de liberación previsto en el Tratado;

f) Realizar o promover la ejecución de estudios y trabajos, así como tomar las providencias que fueren necesarias, en el interés común, durante el período de su funcionamiento, y

g) Preparar un anteproyecto de acuerdo sobre los privilegios e inmunidades a que se refiere el artículo 47 del Tratado.

3. En los asuntos de carácter técnico asesorar al Comité Provisional la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), y el Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (CIES), en los mismos términos establecidos en el Protocolo existente al respecto.

4. El Comité Provisional designar un Secretario Administrativo y demás personal necesario.

5. El Comité Provisional se instalará el 1º de abril de 1960, necesitando un mínimo de cuatro miembros para tomar decisiones. Hasta esa fecha continuará actuando la Mesa de la Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre países de América Latina y el solo efecto de la instalación del Comité Provisional.

6. El Comité Provisional permanecer en funciones hasta que se constituya el Comité Ejecutivo Permanente previsto en el artículo 33 del Tratado.

7. El Comité Provisional tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

8. Se encomienda a la Mesa de la citada Conferencia solicitar al Gobierno de la República

Oriental del Uruguay que adelante las sumas necesarias para atender el pago de los sueldos del personal y los gastos de instalacin y funcionamiento del Comit Provisional durante los primeros noventa das. Dichas sumas sern reembolsadas posteriormente por los Estados signatarios del presente Protocolo.

9. El Comit Provisional har gestiones ante los Gobiernos signatarios en el sentido de asegurar para los miembros de las presentaciones en el Comit Provisional, as como para los funcionarios y asesores internacionales de ste, las inmunidades y privilegios que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho das del mes de febrero del ao de mil novecientos setenta, en un original en los idiomas espaol y portugus, siendo ambos textos igualmente vlidos. El Gobierno de la Repblica Oriental del Uruguay ser el depositario del presente Protocolo y enviar copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los dems pases signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la Repblica Argentina:

Digenes Taboada.

Por el Gobierno de la Repblica de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Domingo Arteaga,

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Rafael Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magarinos de Mello.

PROTOCOLO

Sobre la colaboracin de la Comisin Econmica para America Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), y del Consejo Interamericano Econmico y Social de la Organizacin de los Estados Americanos (CIES).

En el momento de la firma del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociacin Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

1. En relacin con lo previsto en el artculo 44 del Tratado, y en atencin a que la Secretara Ejecutiva de la CEPAL y la Secretara Ejecutiva del CIES han aceptado prestar su asesoramiento tcnico a los rganos de la Asociacin Latinoamericana de Libre Comercio, un representante de cada una de esas Secretaras participar en las sesiones del Comit Ejecutivo Permanente de la referida Asociacin, cuando se consideren asuntos que, a juicio del mismo, sean de carcter tcnico.

2. La designacin de los aludidos representantes se efectuar previa conformidad de los miembros de dicho Comit.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho das del mes de febrero del ao mil novecientos setenta, en un original en los idiomas espaol y portugus, siendo ambos textos igualmente vlidos. El Gobierno de la Repblica Oriental del Uruguay ser el depositario del presente Protocolo y enviar copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los dems pases signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la Repblica Argentina:

Digenes Taboada.

Por el Gobierno de la Repblica de los Estados Unidos del Brasil:

Horaco Lafer.

Por el Gobierno de la Repblica de Chile:

Germn Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la Repblica de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la Repblica del Paraguay:

Raul Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bellido.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magarinos de Mello.

PROTOCOLO

Sobre compromisos de compraventa de petróleo y sus derivados.

En el momento de la firma del Tratado que estableció una Zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo), los Representantes que lo firman, debidamente autorizados por sus Gobiernos, convienen lo siguiente:

Declara que Bolivia y Paraguay se encuentren actualmente en situacin de invocar a su favor los tratamientos especiales previstos en el Tratado para pases de menor desarrollo econmico relativo dentro de la zona de libre comercio.

En fe de lo cual los respectivos Representantes firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los diez y ocho das del mes de febrero del ao mil novecientos setenta, en un original en los idiomas espaol y portugus, siendo ambos textos igualmente vlidos.

El Gobierno de la Repblica Oriental del Uruguay ser el depositario del presente Protocolo y enviar copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los dems pases signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la Repblica Argentina:

Digenes Taboada.

Por el Gobierno de la Repblica de los Estados Unidos de Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Rafael Sapena Pastor.

Exequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Perú:

Hernán Bedillo.

Gonzalo L. de Aramburu.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Homero Martínez Montero.

Mateo J. Magarinos de Mello.

RESOLUCIÓN

La Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una zona de libre comercio entre países de América Latina, visto el informe que ha elevado a la Conferencia la Reunión de Representantes Gubernamentales de Bancos Centrales, celebrada en Montevideo en enero de 1960,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente continuar los estudios sobre pagos y créditos que faciliten la financiación de las transacciones intrazonales y alcanzar, por lo tanto, los objetivos perseguidos con el Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

RESUELVE:

Primero. Tomar nota del informe mencionado.

Segundo. Solicitar, al Comité Provisional la convocatoria de reuniones informales de expertos gubernamentales de Bancos Centrales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay, las que serán organizadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL).

Tercero. Dichas reuniones tendrn por objeto la prosecucin de los estudios sobre crditos y pagos que faciliten la financiacin de las transacciones en la zona y alcanzar, por lo tanto, los objetivos perseguidos en el Tratado referido.

Cuarto. Solicitar a la Comisin Econmica para Amrica Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), al Consejo Interamericano Econmico Social de la Organizacin de los Estados Americanos (CIES) y al Fondo Monetario Internacional su asesoramiento y asistencia tcnica.

Quinto. Hacer extensiva la invitacin a expertos de Bancos Centrales de pases que hayan adherido a dicho Tratado.

Montevideo, 18 de febrero de 1960.

Por el Gobierno de la Repblica Argentina:

Digenes Taboada.

Por el Gobierno de la Repblica de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la Repblica de Chile:

Germn Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la Repblica de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la Repblica del Paraguay:

Ral Sapena Pastor.

Ezequiel Gonzlez Alsina.

Pedro Ramn Chamorro.

Por el Gobierno del Per.

Hernn Bedillo.

Gonzalo L. Aramburu.

Por el Gobierno de la Repblica Oriental del Uruguay:

Homero Martnez Montero.

Mateo J. Magarios de Mello.

RESOLUCIÓN

La Conferencia Intergubernamental para el establecimiento de una zona de libre comercio entre países de América Latina,

CONSIDERANDO:

Que Bolivia ha participado con elevado espíritu de colaboración en las negociaciones para la conclusión del Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;

ATENTO:

Los motivos expresados por la Delegación de Bolivia, en el sentido de que por razones de fuerza mayor, no puede suscribir en la fecha el referido Tratado,

RESUELVEN:

Conceder un plazo de cuatro (4) meses al Gobierno de Bolivia para que suscriba el referido Tratado en calidad de Estado Signatario.

Montevideo, 18 de febrero de 1960.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Dígenes Taborda.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Horacio Lafer.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Germán Vergara Donoso.

Domingo Arteaga.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Manuel Tello.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Raúl Sapena Pastor.

Ezequiel González Alsina.

Pedro Ramón Chamorro.

Por el Gobierno del Per.

Hernn Bedillo.

Gonzalo L. Aramburu.

Por el Gobierno de la Repblica Oriental del Uruguay:

Homero Martnez Montero.

Mateo J. Magarios de Mello.

Rama Ejecutiva del Poder Pblico.

Bogotá, abril ... de 1961.

Aprobado.

Somtase a la consideracin del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Csar Turbay Ayala.

Artículo 2. Facultase al Gobierno Nacional para adoptar todas las medidas conducentes y para crear los institutos o dependencias que sean necesarias, establecer los cargos y sus respectivas asignaciones y para abrir créditos, contracrditos o traslados que estime conveniente para el desarrollo del presente Tratado.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cmara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cmara,

Alberto Paz Crdoba.

Republica de Colombia – Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., septiembre 29 de 1961.

Publquese y ejectese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jos Joaquin Caicedo Castilla.

COMPILADO POR DATA LEYES CALLE 13 No. 7-90 of. 519 TEL: 3410169 art. 41 ley 23 de 1982.